

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
		PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	En ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	En ZAMORA, por un mes. . . . .	2 »
		—FUERA por id. . . . .	2 25
		Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	» 25
		Id. oficiales, id. . . . .	» 35
		Números sueltos del BOLETIN. . . . .	» 25

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*(Gaceta del 2 de Enero de 1882.)*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha estableciendo bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

##### TITULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES.

###### SECCION PRIMERA.

###### De los reclamantes y sus apoderados.

Artículo 1.º Las reclamaciones económico-administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

Art. 3.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administración central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos, valores del Estado.

Art. 4.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entónces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 5.º El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 6.º La aceptación del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamación mientras no conste de una manera expresa en el expediente haber cesado la representación.

Art. 7.º Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación, en el último de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla este autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

###### SECCION SEGUNDA.

###### De la presentación de documentos y formación de expedientes.

Art. 8.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda según las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los Administradores no tramitarán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

Art. 9.º Expresará toda primera reclamación el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error.

Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pié de la instancia se tomará razon de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Art. 11. También anotará el encargado del registro á continuación la fecha de la entrada de la reclamación y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del mismo registro general.

Art. 12. El que presente una reclamación, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se dará dentro de las 24 horas siguientes á la presentación.

Art. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicación ó documento, el Jefe del centro ó Delegado ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el Encargado del registro los distribuirá con índices, en los que consignará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el recibo en dicho índice, que servirá de resguardo al primero.

Art. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que mande formar, extendido este último en papel del sello de la oficina, y registrado en la forma que determina el artículo 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demás documentos se incorporarán al expediente por su orden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos formando parte integrante del expediente.

Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extensión bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

Art. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamación.

Art. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 19. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y fólios á que se hace referencia en el extracto.

Art. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolución se escribirán á medio margen, utilizando el de la derecha. Las de los Jefes de Sección en la Administración central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda, cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuación de éstas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningún caso, sino á continuación.

Art. 22. Los informes de los negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma.

Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

###### SECCION TERCERA.

###### De los días y términos propios para las reclamaciones.

Art. 23. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vagen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 24. Los plazos señalados por días en este Reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorogado al primero hábil siguiente.

Art. 25. Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa hecha del modo que prescribe este Reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entónces todos sus efectos; pero sin cesar por ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 26. Son prorogables los términos cuya próroga no estuviese expresamente prohibida.

Para que se conceda ésta al interesado, habrá él mismo



de pedirla antes de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administración.

La prórroga que se otorgue al reclamante no excederá en ningún caso de otro tanto del término que se proroga.

Art. 27. Trascorridos los términos improrrogables ó la prórroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiese dejado utilizar continuando el curso del expediente según su estado.

#### SECCION CUARTA.

##### De las notificaciones y demás diligencias administrativas.

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que resuelva el negocio, sean de primera ó segunda instancia, se notificarán á aquel, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de presentarlo y el Centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25.

Art. 29. La notificación se hará en la forma siguiente: se entregará al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo precedente; y en cédula separada firmará aquel su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión que servirá de cédula, enviado por la Autoridad superior; y con esta diligencia, la encargada de hacer la notificación lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirán al expediente las cédulas ú oficios de remisión, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

Art. 30. La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la Autoridad inferior á otra de igual categoría; pero ésta tendrá precisión de darla curso en el término de tercero día bajo su responsabilidad.

Art. 31. La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviere en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones al reclamante por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y además, por medio de la *Gaceta de Madrid*, cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34. En el caso de haberse hecho la notificación por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el término para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la inserción del acuerdo; pero los demás plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción misma, que se tendrá por perfecta notificación.

Art. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecución del expediente, siempre que por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración pueda intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informe al Abogado del Estado.

La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

Art. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los casos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la vía contenciosa.

#### TÍTULO II.

##### DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA

#### SECCION PRIMERA.

##### De las Autoridades competentes para conocer y resolver los expedientes gubernativos.

Art. 37. El conocimiento y consiguiente resolución de las reclamaciones administrativas corresponden en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias; que son las Autoridades superiores de las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Art. 38. Cuando por disposiciones especiales el conocimiento de los asuntos en primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia; y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á dicha primera instancia.

Art. 39. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden los asuntos propios de la Administración central, así como las incidencias de los contratos de carácter general, de cuyos expedientes conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles y los demás Centros que tengan facultades propias para resolver asuntos económicos en primera instancia.

Art. 40. La Autoridad que sea competente para conocer de un asunto entenderá también de todas sus incidencias y del cumplimiento de la resolución que recaiga.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las cuestiones de competencia entre Autoridades que dependan del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las competencias que podrán suscitarse entre Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda serán

entre Delegados de las provincias ó entre Jefes de la Administración Central.

Art. 42. Los Delegados no podrán suscribir competencias á los Jefes superiores de Administración, pero si acudir atentamente al Ministerio, alegando las razones por las que se consideren competentes.

Art. 43. Las competencias podrán ser positivas, ó negativas. Consistirán las primeras en requerir una Autoridad á otra para que se inhiba del conocimiento de un asunto; las negativas en declinar una Autoridad el conocimiento de un expediente en favor de la que considere competente.

Art. 44. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado. Podrán promoverla dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 45. Luego que una Autoridad entienda que otra está conociendo indebidamente de un negocio, la requerirá de inhibición á virtud de providencia fundada.

Art. 46. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibición suspenderá toda tramitación, adoptando sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administración del Estado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 47. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 48. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 44 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, haciéndolo en la forma prescrita en el art. 45, y continuándose luego la sustanciación señalada en el siguiente.

Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 49. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 46.

Art. 50. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al artículo 47, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 49, admitirá el Ministerio á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito, dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación, y pedirá los informes á los centros directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 51. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 52. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competente el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 53. Si la Autoridad á que se somete el asunto creyese no ser de su competencia, sin oír al interesado, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia que seguirá en adelante los trámites de las positivas, según los casos.

Art. 54. Si el particular solicita de una Autoridad, conforme al art. 44, que decline del conocimiento del asunto, se seguirán los trámites establecidos en el art. 48 y siguientes.

Art. 55. Contra la resolución del Ministerio de Hacienda resolviendo cualesquiera cuestiones sobre las competencias á que se refiere esta Sección no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

#### SECCION TERCERA.

##### De las cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda se tramitarán en la misma forma que las expresadas en la sección segunda de este título, con las modificaciones que siguen.

Art. 57. En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros que, oyendo al de Hacienda y al de que dependa la otra Autoridad, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En la Audiencia se guardará el orden que haya seguido en el inferior.

Art. 58. Antes de resolverse la competencia por el Consejo de Ministros, se oirá al de Estado en pleno.

Art. 59. Contra la resolución que se dicte no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 60. Cuando con motivo de estas competencias se interponga apelación de una providencia, que en otro caso hubiese terminado la cuestión, será resuelto definitivamente el recurso de alzada por el Ministerio de que dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

#### SECCION CUARTA.

##### De las cuestiones de competencia entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Art. 62. Las competencias con las Autoridades del Poder judicial se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del Reglamento de 25 de Setiembre reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

#### SECCION QUINTA.

##### Reglas comunes á las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título.

Art. 63. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 64. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Administraciones económicas se oirá siempre, antes de resolver, al Abogado del Estado de las mismas.

Art. 65. El informe precedente sustituirá al prevenido en el art. 64 del Reglamento reformado de 22 de Octubre de 1866.

Art. 66. En los expedientes de competencia que se tramiten en la Administración Central se oirá, antes de resolver, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

#### TÍTULO III.

##### DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECLAMACIONES EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamación hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.

Art. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.º, 9.º y 10.º.

Art. 68. A toda reclamación se acompañará la justificación de lo que se pide, si fuera documental. Si el interesado no tuviere á su disposición los documentos, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos de que se haya de certificar ó testimoniar.

Art. 69. Si el interesado no tiene á su disposición los documentos, se acordará como primera providencia darle un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Art. 70. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

Art. 71. Si la justificación que ofreciere fuera testifical, se hará con citación del representante de la Hacienda ante la Autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certificación según los casos. La Administración, en su primera providencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

Art. 72. Cuando los testigos de que intente valerse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el art. 70; pero para la concesión de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de estos.

Art. 73. Si el interesado considera conveniente para la justificación de su derecho que se pidan informes á alguna Autoridad ú oficina del Estado, lo expresará así en su recurso, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de su petición.

Art. 74. Si la pretensión no se presentare con toda la justificación, se dictará la primera providencia que expresan los artículos 69 al 72, sin más sustanciación, hasta que el interesado traiga completa la justificación, ó pase el término que se le haya concedido.

Art. 75. Completados los justificantes, ó pasado el término sin hacerlo, se extractará el expediente por el Oficial del Nogociado respectivo, cuidando el Jefe de cerciorarse de la exactitud de este trabajo.

Art. 76. El extracto se formará dentro de los ocho días siguientes.

Art. 77. Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciación del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos.

Art. 78. Los datos de que trata el artículo precedente deberán estar reunidos en el término de un mes, y ser pedidos de una vez en una sola providencia, á menos que haya motivo para que se haga en varias. Dicho término de un mes se ampliará, en la forma determinada en el art. 70, si los datos hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar.

Art. 79. La demora en el cumplimiento de la prescripción anterior dará lugar á una corrección gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Disposiciones que deben observarse desde que se pone de manifiesto el expediente al interesado hasta que termina el periodo de prueba.

Art. 80. Reunidos todos los antecedentes de que trata la sección primera de este título, y antes de que los funcio-



narios emitan parecer sobre las diligencias, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho días en virtud de providencia que dictará el Administrador, requiriéndole al serle notificada para que dentro de los citados ocho días manifieste si desiste de su reclamación, ó si persiste en ella.

Art. 81. Si desistiere se sobreseerá por la Autoridad en el asunto, pasando el asunto á la categoría de cosa juzgada. El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación personal del interesado, y si es por apoderado, con poder especial.

En la providencia que se acuerde, que se notificará al reclamante, no podrá imponerse pena alguna.

Art. 82. Si persistiese podrá el interesado hacer nueva alegación de su derecho en el término de 12 días inmediatamente siguientes á los ocho expresados en el art. 80.

Este plazo de 12 días se entenderá concedido con solo la manifestación hecha por el reclamante de que persiste en su derecho, y sin necesidad de providencia para este trámite.

Art. 83. Si nada manifestase en los ocho días durante los cuales se le puso de manifiesto el expediente, se entenderá que insiste en su reclamación, pero que renuncia á presentar la alegación concedida en el artículo anterior. Este hecho se hará constar por diligencia.

Art. 84. La alegación de su derecho por el interesado se hará por escrito en que se fijen los fundamentos pertinentes al caso.

También se ratificará en la petición formulada en la primitiva reclamación, ó la rectificará en los términos que juzgue oportunos sin variar la sustancialmente.

Art. 85. En esta misma alegación se pedirá el recibimiento á prueba del expediente, ó que se falle sin este trámite.

Art. 86. Si se pide el recibimiento á prueba, se presentarán con la alegación las justificaciones que el reclamante tenga por conveniente cuando se hallen á su disposición.

Si no tuviese los justificantes en su poder, se limitará á manifestar la prueba de que se intenta valer.

Art. 87. Recibida la alegación en Derecho por el Negociado, y uniendo desde luego provisionalmente la prueba que se hubiese acompañado, examinará el mismo el expediente para el efecto de estudiar si debe ó no concederse audiencia á alguna tercera persona que pueda tener interés directo en la decisión del asunto.

Art. 88. Si estimare el Negociado que no debe darse audiencia á terceras personas propondrá al Jefe que tramite el expediente, que acuerde la unión definitiva de las pruebas cuando lo esté ya provisionalmente, y que se conceda, si el reclamante anunció más prueba, 15 días para que la verifique, cuyo término podrá prorogarse á instancia del interesado hasta el extraordinario de 60 días.

Si concedido éste, el interesado no practicase durante el prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, según la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omisión de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolución definitiva.

Art. 89. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar, el plazo se ampliará en los términos que determina el artículo 70. También podrá concederse la prórroga señalada en el artículo anterior bajo la responsabilidad en el mismo expresada.

Art. 90. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitación, sin preparar ningún otro acuerdo por el momento. Si el Jefe referido resolviese de conformidad con el Negociado, se citará á la tercera persona interesada para que acuda á mostrarse parte ante la Administración si le conviene dentro del término de ocho días desde que se le notifique la providencia.

Art. 91. Si la tercera persona citada no acude, no se le notificará en adelante más resolución que la final de primera y segunda instancia; pero si se presentara se le pondrá de manifiesto el expediente por el término del art. 80, para que manifieste si se allana ó contradice la reclamación.

Art. 92. Cuando la tercera persona se allane á la reclamación se tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolución definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegación de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opone á la reclamación, se entenderá que combate la solicitud del recurrente, pero que renuncia la alegación en derecho.

Art. 93. Recibida por el Negociado la alegación en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la unión definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se conceda, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba, 15 días para que la verifiquen.

Art. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el art. 89.

Art. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras personas que acudieren al llamamiento de la Administración.

Art. 96. Pasado el término de prueba no se admitirá más justificación á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expediente, sino que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitación.

Art. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administración, en virtud del llamamiento á que se refiere el art. 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, después de acompañada su justificación, más documentos que los que sean de fecha posterior ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la unión de los mismos el curso del asunto.

Art. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá también la que la Administración hiciere en el mismo término concedido á aquellos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite.

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

## SECCION TERCERA.

*Disposiciones que deben observarse desde que termina el periodo de prueba á la resolución final de la primera instancia gubernativa.*

Art. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98, emitirán informe en el expediente los Auxiliares de la Administración que se conceptúen necesarios, no pudiendo invertir cada uno más de 10 días útiles en emitir su parecer.

Art. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirija el expediente en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva.

Art. 101. La Autoridad que haya de dictar dicha resolución en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la unión de algún documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervención.

Art. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el art. 78.

Art. 103. La resolución definitiva recaerá precisamente dentro de los 30 días siguientes á la terminación de todos los informes.

Art. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamación notoriamente improcedente una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado.

Art. 105. Ultimado el expediente, si la resolución causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia previo informe del Negociado resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administración; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega con expresión detallada de los documentos desglosados y el recibí de la parte.

Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificación expedida por la Administración á costa del que pidiere el desglose.

## TÍTULO IV.

## DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

## SECCION PRIMERA.

*Reglas sobre la sustanciación del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.*

Art. 106. Las providencias de primera instancia son apelables para ante el Ministerio dentro del término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolución de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad liquidada. Se excluye de la necesidad de tal consignación la multa de que habla el art. 104.

Art. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad que hubiese practicado la notificación. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

Art. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

Art. 110. El Interventor, en vista de la notificación de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expediente, y formulará en el mismo la apelación, que habrá de fundar, devolviéndolo dentro del improrrogable plazo de 15 días.

Art. 111. Interpuesta la apelación en tiempo, y hecha la consignación, cuando proceda, se admitirá el recurso por la Autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisión la apelación, se podrá formular cuestión incidental.

Art. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la notificación de dicha providencia la hubiese hecho Autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco días comenzará á correr desde que recibiese la apelación.

Art. 113. Si además del primer reclamante estuviese personado algún tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquel, se hará saber á una parte la admisión del recurso propuesto por la otra, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelación; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 114. Si fuese el Jefe de la Intervención el que interponga la alzada, se hará saber su admisión al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

Art. 115. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

## SECCION SEGUNDA.

*Reglas sobre la sustanciación del recurso de alzada despues de recibirse este en el Ministerio.*

Art. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitación al Centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se ha propuesto contra la resolución de un Centro directivo. Las alegaciones de que hablan los artículos 113 y 114 pasarán también á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

Art. 117. El Jefe del Centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibí á la Autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el del recurso de alzada é informe de la Autoridad remitente si ésta lo ha producido.

Art. 118. Ampliado el extracto, se expresará, si no hubiera vencido, á que trascurra el término de los 20 días de que tratan los artículos 113 y 114; y si se presentare alegación por el recurrido, se extractará igualmente.

Art. 119. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el art. 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

Art. 120. En vista del expediente, informará el Negociado, la Sección y el Jefe del Centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

Art. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los quince días siguientes al Ministro ó al Subsecretario en delegación, quien tendrá en este caso el acuerdo de trámite, menos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia, de Guerra y Marina.

Art. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro ó acordará, caso de delegación, en los términos que señala el precedente artículo.

Art. 123. Los Jefes de Centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de 30 días cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á petición del Centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictámen.

Art. 124. Ultimada la tramitación, el Jefe del Centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolución dentro de los 30 días siguientes al último informe.

Art. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó más gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no exceda del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

Art. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

Art. 127. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

Art. 128. El Centro directivo ó la Administración provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, previa su notificación en forma al interesado, á quien se requerirá al propio tiempo para que haga efectiva en papel de pagos al Estado la pena que se le haya impuesto con arreglo al art. 125; bajo apercibimiento de que pasados 15 días sin efectuarlo se procederá por la vía de apremio.

Art. 129. Sin embargo, cuando el interesado manifestare dentro de dicho plazo de 15 días que se propone utilizar el recurso contencioso contra la resolución de segunda instancia, no se exigirá que consigne el importe de la pena.

Art. 130. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado y concedérsele el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 105.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice rectificación del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relación de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 9 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

*Pueblos que se citan.*

Távora.  
Hiniesta.  
Villaferruena.  
Moruela de Távora.



